



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001629-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 01332-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YNES AMANDA DE LA PUENTE GONZALES**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01332-2023-JUS/TTAIP de fecha 02 de mayo de 2023, interpuesto por **YNES AMANDA DE LA PUENTE GONZALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO** de fecha 10 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, de autos se advierte que con fecha 10 de enero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: (...) *solicito a Usted, ordenar a quien corresponda, alcanzar a mi persona diez (10) copias fedateadas del **acto administrativo** que resuelve adjudicación de terreno ubicado en SJIWA, RIO MOMON, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto; emitido a favor de **BLANCA MANUELA GONZALES FLORES y BENJAMÍN DE LA PUENTE CASADO** entre los años 1981 al 1984*"; además, en su escrito de apelación indica lo siguiente: "(...).formulo **RECURSO DE APELACIÓN contra la negatoria de la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DEPENDIENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO** para expediente DIEZ (10) COPIAS FEDATEADAS DEL **ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE ADJUDICACIÓN DE TERRENO UBICADO EN** [REDACTED] **EMITIDO A FAVOR DE MIS EXTINTOS PADRES** [REDACTED] **ENTRE LOS AÑOS 1981 AL 1984, peticionado el 10.01.2023 (...)**" (sic)

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: "(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada";

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, "Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto";

Que, en el caso de autos lo solicitado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, al haberse requerido información sobre predios rústicos

² En adelante, Ley N° 27444.

cuyos padres presuntamente fueron los propietarios y sobre los cuales como sucesora³ tiene el derecho a acceder a dicha información de los aludidos predios, conforme a lo previsto en el antes citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención;

Que, en virtud al descanso médico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanessa Erika Luyo Cruzado, del 15 de mayo de 2023 al 16 de mayo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01332-2023-JUS/TTAIP de fecha 02 de mayo de 2023, interpuesto por **YNES AMANDA DE LA PUENTE GONZALES**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YNES AMANDA DE LA PUENTE GONZALES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

³ Artículo 660 del Código Civil Peruano: Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. (Subrayado agregado)

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: Luis Guillermo Agurto Villegas, Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: lav